

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1346

Expediente: 190013333006 - 2014-00329-00

Actor: NELSON FERNANDEZ LUNA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 182 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 183 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso la suma de **\$35.800** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante².

Las primeras copias:

Finalmente, se advierte a folio 179, escrito y certificado de arancel judicial por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que

² Fls. 1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114³ del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$35.800)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **NELSON FERNANDEZ LUNA**, y se entregan a través de la abogada **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.496, portadora de la T.P. No. 109.325 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133 DE
HOY: 06 DE AGOSTO DE 2019. HORA:
08:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1341

Expediente: 190013333006 - 2014-00455-00

Actor: NELSON JAVIER ROSERO

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Liquidación de gastos y costas del proceso y devolución de remanentes.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra a folio 102 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se encuentra a folio 103 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$57.900** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

¹Fls. 1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$57.900)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portador de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J².

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133 DE HOY: 06
DE AGOSTO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1343

Expediente: 190013333006 - 2014-00464-00

Actor: AYDE MUÑOZ MUÑOZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente obra a folio 311 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$22.659** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$22.659)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 portador de la T.P. No. 303.932 del C.S. de la J.

¹Fl. 40 cuaderno segunda instancia

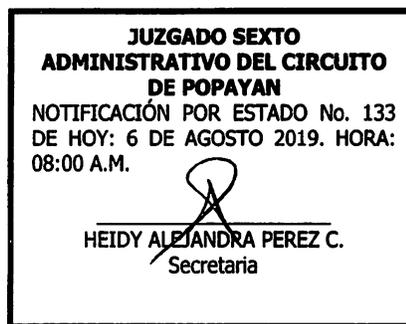
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1335

Expediente: 190013333006 - 2015-00016-00
Actor: LUBER CHATE CAMAYO Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 516 del cuaderno principal tres, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 517 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$35.650** de los **\$100.000** que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante, a través de su apoderado quien a la fecha tiene poder vigente para representar al demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

¹Fl. 1-2 cdonppal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEIS CINCUENTA PESOS (\$35.650)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte demandante, a través de su apoderado.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133 DE HOY: 6 DE AGOSTO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1339

Expediente: 190013333006 - 2015-00232-00
Actor: JAVIER CARVAJAL BARRERA.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 239 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 240 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$59.267** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionada a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

²Fl. 10 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$52.267)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado **OSCAR GARCIA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.251.775, portador de la T.P. No. 164.855 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133 DE HOY: 06 DE AGOSTO DE 2019 . HORA: 08:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 5 AGO 2019

Auto l. 1348

Expediente No. **2015 - 318 - 00**
Demandante: **JHON EDUAR CARABALI DIAZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Se encuentra a folio 34 a 43, del cuaderno de segunda instancia, providencia del trece (13) de Junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma sentencia del diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 13 de Junio de 2019, en el cual confirma sentencia No. 240 del 10 de Diciembre de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>133</u> DE HOY: <u>06</u> de Agosto de 2019 HORA: 8:00am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 5 AGO, 2019
Auto l. 1347.

Expediente No. **2016 - 043- 00**
Demandante: **MARÍA MARLENE HOLGUÍN**
Demandado: **COLPENSIONES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra a folio 27-38, del cuaderno de segunda instancia, providencia del veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma sentencia No. 233 del cuatro (4) de Diciembre de 2018.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 27 de Junio de 2019, en el cual confirma sentencia No. 233 del 4 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>133</u> DE HOY: <u>06</u> de Agosto de 2019 HORAS: 8:00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1338

Expediente: 190013333006 - 2016-00062-00
Actor: ALBA MELIDA LUNA GOMEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 105 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$5.500** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 portadora de la T.P. No. 60.181 del C.S. de la J.

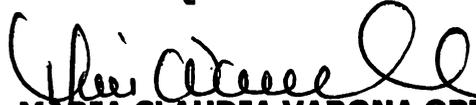
¹Fl. 1-2 cuaderno principal

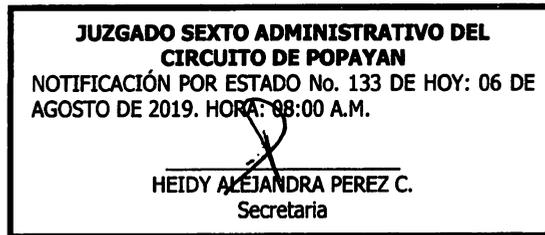
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1333

Expediente: 190013333006 - 2016-00063-00
Actor: SEABASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 109 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de **\$94800** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

¹Fl.68 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$94.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia, copia del acta No. 187 por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte actora y se entregan a través de la abogada MARTHA ISABEL GARCIA MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.864 y portadora de la T.P. 191.414 del C.S. de la J.

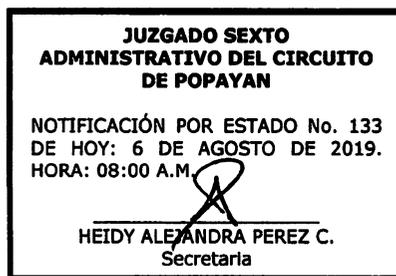
CUARTO: Advertir a la apoderada de la parte actora que previa expedición de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo debe acreditar el pago de arancel judicial.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1344

Expediente: 190013333006 - 2016-00199-00

Actor: SONIA MARLENE MENESES

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
- UGPP**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 138 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 139 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso la suma de **\$5.500** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

Las primeras copias:

Finalmente, de oficio se ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114³ del C.G.P.

² Fls. 1-2 cuaderno principal

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **SONIA MARLENE MENESES**, y se entregan a través del abogado **JOSE RAMON CERON RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833, portador de la T.P. No. 238.037 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir al apoderado de la parte actora que previa expedición de copias auténticas debe acreditar el pago de arancel judicial.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133 DE HOY: 06 DE AGOSTO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1342

Expediente: 190013333006 - 2016-00203-00
Actor: SERGIO JIMENEZ MAMIAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente obra a folio 108 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 109 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$4.000** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

De las primeras copias.

De oficio el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el art. 114³ del C.G.P.

²Fl. 11-12 cuaderno principal

³**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CUATRO MIL PESOS (\$4.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor SERGIO JIMENEZ MAMIAN y se entregan a través del abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 portador de la T.P. No. 252.514 del C.S. de la J.

CUARTO: advertir al apoderado de la parte actora que previa expedición de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo debe acreditar el pago de arancel judicial.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133 DE
HOY: 06 DE AGOSTO DE 2019. HORA: 08:00
A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 1-5 AGO 2019

Auto l. 1 3 4 5

Expediente No. **2016 – 213 - 00**
Demandante: **ADRIANO RIASCOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

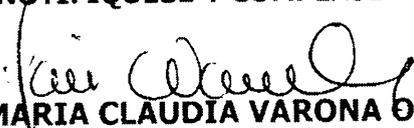
Se encuentra a folio 35-43, del cuaderno de segunda instancia, providencia del dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca la sentencia No.020 del cinco de Febrero de dos mil dieciocho (2108)

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 18 de Julio de 2019, en el cual revoca la sentencia No. 020 del 5 de Febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>133</u> DE HOY: <u>06</u> de Agosto de 2019 HORA: <u>8:00</u>am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1332

Expediente: 190013333006 - 2016-00235-00
Actor: GLORIA DEL CARMEN CABRERA.
Demandado: UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 90 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 91 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso la suma de **\$5.500** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

¹Fl. 10-11 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

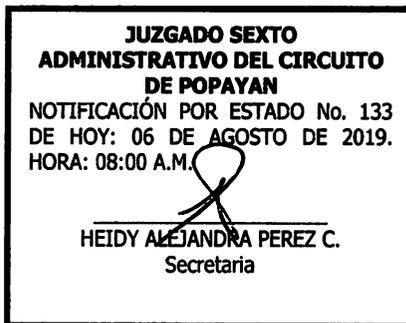
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora, a través del abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la T.P. 252.514 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 5 AGO 2019

Auto l. 1349

Expediente No. **2016- 289 - 00**
Demandante: **YEFER ACHINTE Y OTROS**
Demandado: **INPEC.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 141 proferida el dieciséis (16) de Julio de 2019, por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 141 proferida el 16 de Julio de 2019,
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACION ELECTRONICA No.	POR	ESTADO
de Agosto de 2019	133	DE HOY 06
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1340

Expediente: 190013333006 - 2017-00157-00
Actor: EVELIO AGREDO MANQUILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso y devolución de Remanentes.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 243 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$18.800** de los \$39.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de junio de 2019.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **Dieciocho mil ochocientos pesos (\$18.800)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte

¹ Fl. 174 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

actora a través del abogado **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070, portador de la T.P. No. 303.932 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133 DE HOY: 06
DE AGOSTO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1334

Expediente: 190013333006 - 2017-00201-00
Actor: FLOR DEL SOCORRO URBANO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 116 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$5.500** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

¹Fl. 1-2 cuaderno principal

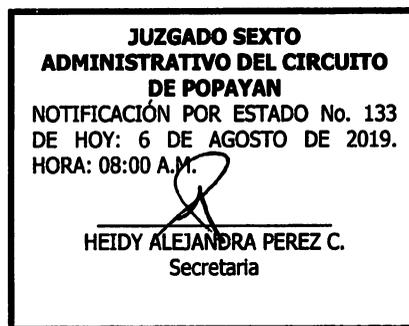
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1336

Expediente: 190013333006 - 2017-00203-00
Actor: PROSPERO MOLINA GOMEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 76 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$5.500** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado **MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ** identificado

¹Fl. 1-2 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

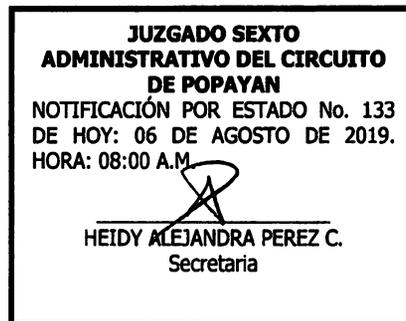
con cédula de ciudadanía No. 5.249.990 y portador de la T.P. 131.048 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA-ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1337

Expediente: 190013333006 - 2017-00207-00
Actor: CARLOS ARTURO HUILA.
Demandado: CREMIL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 91 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 92 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes la suma de **\$5.500** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

¹Fl. 1 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

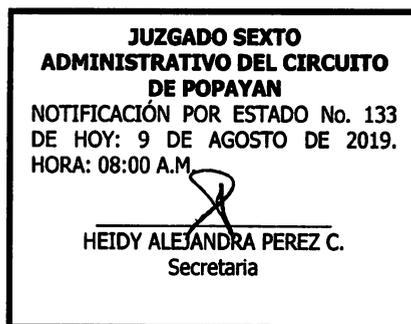
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora, a través de su apoderado.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, cinco de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 012 JUEZ AD HOC

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00059-00**
Demandante: **ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ**
Demandado: **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE**
 ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida¹, presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el cual se presentan las siguientes pretensiones:

DECLARAR que existe el acto ficto o presunto negativo expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, nacido del silencio administrativo frente a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO18-1163, radicada el 02 de febrero de 2018.

DECLARAR la NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como consecuencia del silencio administrativo frente a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO18-1163, radicada el 02 de febrero de 2018.

¹ Poder visible a folio 1

Expediente No	19001-33-33-006-2019-00059-00
Demandante	ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL DEAJ
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tendrá la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para el caso concreto, desde su creación y en lo sucesivo, como parte de la asignación básica y será tenida en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a la doctora ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, desde el 1 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como Cesantías, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Prestación de Servicios, Prima de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados, incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 como parte de su asignación básica legal.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control por el último lugar de prestación del servicio, JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN² (artículo 156 numeral 2 del CPACA); por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$28.457.770 correspondiente a la reliquidación de los últimos tres años) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 31) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl.32-33) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 33-36), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allego copia de la petición radicada el día 02 de febrero de 2018 ante el Consejo Superior de la Judicatura (folio 2) el acto ficto producto de la falta de respuesta constituye el acto acusado.

Respecto de la caducidad se tiene que el artículo 164 del CPACA numeral 1 literal d) establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos producto del silencio administrativo la demanda se deberá formularse en cualquier tiempo, por tanto es claro que en el presente caso no se ha configurado la caducidad de la acción . Igualmente se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial folio 29.

² Folio 13

Expediente No	19001-33-33-006-2019-00059-00
Demandante	ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL DEAJ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO, CC Nro. 34.552.695y TP 77.742 del CSJ como apoderada de la parte demandante, conforme con el poder obrar a folio 1.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00059-00
Demandante: ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ AD HOC


HERNANDO GIRALDO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.junajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 133
DE HOY 06-08-2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORION Nro. 13 50 11

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00071
DEMANDANTE	EMIRO MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto se tiene que mediante auto interlocutorio de fecha 05 de julio de 2019, se ordenó corregir la demanda, contra esta providencia la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Mediante providencia de fecha de 18 de julio se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación formulado y se resolvió el de reposición confirmándose la providencia impugnada. Esta providencia se notificó en estados de fecha 19 de julio de 2019, y dentro del término de su ejecutoria, esto es 23 de julio de 2019, la parte demandante presenta recurso de apelación.

Para resolver el asunto se recuerda que el auto interlocutorio 1187 de 18 de julio de 2019 es una providencia que resuelve un recurso de apelación igualmente se reitera que los autos contra los cuales procede recurso de apelación se establecen de manera taxativa en el artículo 243 del CPACA, en los siguientes términos:

Artículo 243 Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00071
DEMANDANTE	EMIRO MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De conformidad con la norma transcrita se concluye claramente que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no es procedente el recurso de apelación. Tampoco hay lugar a la adecuación del recurso interpuesto de conformidad con lo reglado en el parágrafo artículo 318 del CGP, teniéndose en consideración que el auto que resuelve un recurso tampoco es pasible del recurso de reposición, así se desprende de la lectura del artículo 242 del CPACA que remite en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, por tanto ha de entenderse que actualmente se trata del Código General de Proceso, dicha compilación normativa respecto de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019 00071
DEMANDANTE	EMIRO MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otra parte se advierte que mediante providencia de 05 de julio de 2019 se ordenó corregir la demanda, concediéndose para tal efecto término de diez días. El artículo 118 del CGP, prescribe que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, seguidamente se establecer que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez; de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera."

En este punto, la doctrina ha establecido frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 ibídem lo siguiente: "Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido"¹.

De conformidad con las disposiciones legales se tiene que el auto 1187 de 18 de julio de 2019, fue notificado en estados del 19 de julio de 2019, por tanto el término de diez días concedido en el auto de 5 de julio de 2019, feneció el día 2 de agosto de 2019.

En virtud de las disposiciones del artículo 118 del CGP, durante el término concedido el expediente no podía ingresar al despacho, así que una vez vencido, se procedió con la resolución de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior teniendo en consideración que la petición no se encontraba relacionada con el término concedido sino respecto de la interposición de un recurso no procedente contra la providencia.

Así, las cosas, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término legalmente establecido para tal efecto, se procede con el rechazo de la misma. Para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se destaca que conforme con el artículo 243 del CPCA antes transcrito, la presente providencia es controvertible a través del recurso de apelación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada por los señores EMIRO MAYORGA, ILMO GABRIEL PALECHOR, OLGA YANIRA CHITO IJAJI, CARLOS OLIVER CASTRO CERON, CILBAR MAMIAN, GERARDO MOLANO MOLANO y YANETH CRISTINA CARVAJAL, lo anterior por cuanto que vencido el término concedido no se procedió con su corrección.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto interlocutorio Nro. 1187 de 18 de junio de 2019.

¹ López Blanco Hernán Pablo. CODIGO NI RAI. DEI PROCESO-PAR TI GENERAL. Bogotá: DUPRE Editores. 2016. p. 484.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00071
DEMANDANTE	EMIRO MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia, enviar mensaje de datos, siempre que se haya reportado buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 133 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 5 AGO 2019

Auto I. 1051

EXPEDIENTE NO: 19001-33-33-006-2019-00145-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: PUNTO MEDICO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA
CONVOCADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acta de Conciliación Prejudicial radicado No. 11356-055 del 26 de Abril de 2019, suscrita por la Doctora MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la parte convocante: **PUNTO MEDICO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S;** y la convocada El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.,** en la que consta que:

"Se concede el uso de la palabra al apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE, para que indique la posición asumida por el Comité de Conciliación frente al asunto y concluyó:

Del análisis íntegro del caso en comento, es dable concluir que nos encontramos ante una eventual demanda, que representa un RIESGO DE PERDIDA ALTO, en la que es fácilmente probable acreditar la existencia de la obligación de acudir al pago de lo reclamado, razón por lo que se recomienda presentar formula conciliatoria por el valor probado y consignado en las constancias expedidas por las dependencias de la entidad, que asciende a SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6.147.468)

*Recomendación de Comité de Conciliación y Defensa Judicial: Una vez expuestos los argumentos jurídicos por el Dr. MARIO ALFONSO ZAMORA ROCHA, los miembros del comité de conciliación y defensa Judicial del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, recomienda por unanimidad el apoderado, presentar formula conciliatoria por el valor de **seis millones ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos mcte** (\$6.147.468), suma que será cancelada en una (1) cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el convocante radique en la oficina asesora Jurídica del Hospital la providencia que apruebe la presente conciliación, debidamente ejecutoriada, y los demás documentos que se requieren para efectuar el trámite de pago, la presente formula conciliatoria no incluye intereses moratorios, ni honorarios del abogado.*

El apoderado hace la aclaración que el valor propuesto es inferior al solicitado, debido a que ya están aplicados los descuentos que realiza la entidad a cada una de las facturas."

"ACEPTACIÓN: la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de conciliación en el valor y los términos propuestos y por lo tanto la acepta en su integridad."

Para resolver se CONSIDERA:

1.- Fundamentos fácticos de la solicitud

La parte convocante expuso como hechos:

Que se suscribió contrato de suministro el 24 de marzo de 2017, con plazo y tiempo de entrega de un mes por el valor de \$21.670.869, el cual fue adicionado con OTRO SI del 6 de abril de 2017 en el valor del contrato inicial para un total de \$32.506.303.

En virtud del cumplimiento del plazo contractual (23 de abril de 2017), y con presupuesto, se siguieron suministrando los materiales al Hospital Universitario San José de Popayán, los cuales fueron recibidos de manera satisfactoria y que ascienden a la suma de \$6.398.541, sin que hasta la fecha se haya efectuado el pago de la obligación, la cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible que debe adelantarse como proceso ejecutivo.

Primero. *Que se declare el incumplimiento del contrato de suministros No. 076 del 24 de Marzo de 2017, y adicionado mediante OTRO SI en el valor del contrato inicial, en virtud del no pago de las facturas de venta Nos. 9901, 9907, 9909, 9932, 9933, 9945, 9977 y 9980, derivadas del mismo, y por los periodos comprendidos entre Abril y Mayo de 2017.*

Segundo. *Que como consecuencia de la anterior declaración se efectuó el pago de las facturas de venta Nos. 9901, 9907, 9909, 9932, 9933, 9945, 9977 y 9980, del contrato de suministros No. 076 del 24 de Marzo de 2017, y adicionado mediante otro si en el valor del contrato inicial.*

Tercero. *Que se efectuó el pago del interés moratorio generados de conformidad con el artículo 4 # 8 de la ley 80 de 1993, esto en virtud del no pago de las facturas de venta Nos. 9901, 9907, 9909, 9932, 9933, 9945, 9977 y 9980, del contrato de suministros No. 076 del 24 de Marzo de 2017.*

Cuarto. *Que se ordene la liquidación Judicial del contrato.*

Quinto. *La estimación de la cuantía es de:*

- | | |
|---------------------------|---------------|
| 1. Valor factura de venta | \$ 6.398.541 |
| 2. Intereses moratorios | \$ 3.645.000. |

2.- Procedencia de la actuación:

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del

Decreto 1716 de 2009 señala que: *"...las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción"* , y, *"El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."* (Art. 12 Decreto 1716 de 2009).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", se estableció:

"...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el art. 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado "..."

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en

la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control a precaver en el presente asunto es el de controversias contractuales, por lo que en los términos del numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento, con el que se busca lograr la restitución del valor por concepto de suministro de **material médico quirúrgico**, cuyo monto, según las pretensiones de la conciliación, asciende a **seis millones ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos m/cte.** (\$6.147.468).

De los requisitos de la conciliación en vía prejudicial

La conciliación en sede prejudicial, debe cumplir los presupuestos generales señalados en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, esto es, la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, pero además debe someterse a los supuestos de aprobación instituidos en los artículos 70 y siguientes de la Ley 446 de 1998, cuales son:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En ese orden, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los anteriores supuestos:

Respecto de los presupuestos específicos de la aprobación de la conciliación prejudicial se tiene que:

1. Autorización de la parte convocante para conciliar

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009, es necesario para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En el presente asunto se allegó copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación del Hospital Universitario de Popayán Empresa Social del Estado cuya decisión fue la siguiente:

"Una vez expuestos los argumentos Jurídicos por el Doctor Mario Alfonso Zarama Rocha..., los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Universitario de Popayán, recomiendan por unanimidad al apoderado presentar formula conciliatoria por valor de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.147.468), suma que se cancelará en una (1) cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Convocante radique en la Oficina Asesora Jurídica del Hospital, la providencia que apruebe la presente conciliación, debidamente ejecutoriada, y los demás documentos que se requieren para efectuar el trámite de pago. La presente fórmula conciliatoria no incluye intereses moratorios, ni honorarios de abogado."

Bajo este entendido, se cumple con lo exigido en el Decreto 1716 de 2009.

2. La representación de las partes y su capacidad

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados Judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar.

Se encuentra debidamente acreditada, en tanto por un lado, la Sociedad **PUNTO MEDICO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S**; se encuentra representada por la abogada **Sandra Liliana Bolaños Jiménez**, con facultad expresa para conciliar según memorial del poder que obra a folios 1 - 4 del cuaderno principal y por otro lado la entidad demandada el **Hospital Universitario San José**, representado por el abogado **Mario Alfonso Zamora Rocha**, según poder conferido por el Gerente y representante legal **Derlin Yurani Delgado Rodríguez**, con facultad expresa para conciliar según memorial de poder que obra a folio 80 del cuaderno principal.

3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con número de Radicación 055 del 26 de Abril de 2019, celebrada el 14 de Junio de 2019, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

4. Respetto de la caducidad de la acción

La Conciliación Prejudicial materia de estudio pretende el pago por concepto de suministro de material quirúrgico que realizó la sociedad **PUNTO MEDICO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S**; al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, en virtud al contrato de suministros No. 076 del 24 de Marzo de 2017, y adicionado mediante OTRO SI, suministros que fueron entregados al contratante como se acreditó con los comprobantes de entrada al **Hospital universitario San José**. En consecuencia, **PUNTO MEDICO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S**; presentó solicitud de conciliación extrajudicial en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, para lograr la restitución del valor por concepto de suministro de **material médico quirúrgico**, cuyo monto, según las pretensiones de la conciliación, asciende a **seis millones ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos m/cte.** (\$6.147.468);

En cuanto al medio de control a precaver en el presente caso, la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación considera que debe adelantarse a través de un proceso ejecutivo, sin embargo, no sobra recordar que la conciliación

prejudicial, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, resulta improcedente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando se reclamen obligaciones ejecutivas que se deriven de un contrato estatal de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, el cual señala que prestarán mérito ejecutivo los contratos junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento o el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no puede hablarse que estamos en presencia de un proceso de ejecución en tanto no se acredita la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, pues si bien se encuentra en el expediente los contratos de suministro celebrados entre las partes, en el acta de liquidación acordaron como saldo a favor del contratista la suma de CERO PESOS y como saldo a favor del Hospital Universitario San José, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS. Acta que únicamente se encuentra firmada por el supervisor del contrato y la cual no cumple con los requisitos para cobrarse a través de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, el artículo 141 del CPACA hace referencia al medio de control de controversias contractuales de la siguiente manera:

*"Art. 141. Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.** Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se hay logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137y 138 d este Código, según el caso. (...)" (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a lo expuesto en dicha solicitud, el medio de control a precaver sería el de controversias contractuales, razón por la cual, inicialmente se debe verificar el término de caducidad de este medio de control.

El literal (i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 señala el término de la caducidad de la acción contencioso administrativa, medio de control: controversias contractuales, en los siguientes términos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Respecto de la suspensión de la caducidad, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece la interrupción y/o suspensión de los términos de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial:

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

(...)

De la norma citada se tiene que la caducidad se suspende en cuatro (4) eventos:

1. Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
3. Hasta que se expidan las constancias del artículo de 2 de la ley 640 de 2001.
4. Hasta que se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero, y en el evento que nos ocupa, lo primero fue la expedición de la constancia el día 24 de Junio de 2019, en que se logró el acuerdo conciliatorio entre las partes, y en dicho sentido se tiene que: Las facturas Nos. 9901, 9907, 9909, 9932, 9933, 9945, 9977 y 9980, que obran a folios 23 a 56, las cuales se confirman con la certificación suscrita por el profesional de la salud con funciones de coordinador administrativo del servicio farmacéutico que obra a folios 58-59 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que las facturas cuyo pago pretende de la Sociedad convocante son de fecha Abril y Mayo de 2017, el término de dos años que establece la norma para la oportunidad de presentar la demanda no ha operado, dado que la solicitud de conciliación se presentó el 26 de abril de 2019.

5. Respecto del material probatorio destinado a respaldar el acuerdo

Como documentos que respaldan el acuerdo conciliatorio se encuentran los siguientes:

1. Copia del contrato de suministro No. 076 del 24 de Marzo de 2017, y adicionado mediante OTRO SI en el valor del contrato inicia (fls 14-22), suscrito por el Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E y el representante legal de la Sociedad Punto Medico Distribuciones de Colombia S.A.S, cuyo objeto constituía en la obligación del contratista en suministrar material médico quirúrgico al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E de acuerdo con las especificaciones técnicas por un valor de \$ 21.670.869.
2. Copia adicional del otro si por medio del cual se adicionó el valor de 10.835.434, quedando el valor del contrato para un total de \$ 32.506.303.
3. Copia de las facturas de venta de los materiales médicos quirúrgicos suministrados por la Sociedad Punto Medico Distribuciones de Colombia S.A.S al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E:

Orden de compra	Fecha de orden de compra	No. de factura	Fecha de la factura	Fecha de recibo	Valor de la factura	Intereses moratorios	Folios
2689	11/04/2017	9901	25/04/2017	25/04/2017	275.000	150.000	24
2689	11/04/2017	9907	27/04/2017	27/04/2017	3.509.100	2.010.000	28
2604	31/03/2017	9909	27/04/2017	27/04/2017	46.000	25.000	33
2689	11/04/2017	9932	27/04/2017	27/04/2017	23.000	20.000	37
2689	11/04/2017	9933	03/05/2017	03/05/2017	90.964	49.000	41
2689	11/04/2017	9945	03/05/2017	03/05/2017	2.000.504	1.135.000	46
2689	11/04/2017	9977	09/05/2017	09/05/2017	81.991	47.000	50
2689	11/04/2017	9980	09/05/2017	09/05/2017	371.973	209.000	54
Total					6.398.541	3.645.000	

La conciliación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entendida como etapa procesal o preprocesal, no se libera de la órbita del juez para realizar un control de su contenido, el cual incluye velar por la protección del debido proceso y los presupuestos procesales, pues es un deber constitucional de todos los aplicadores judiciales velar por el cumplimiento de los mandatos legales.

4. La aprobación de la conciliación prejudicial

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

1. Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;
2. Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;
3. Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbar el acuerdo si el juez lo considera lesivo al patrimonio público o violatorio de las normas legales o constitucionales sobre la materia;
4. Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

Aprobar totalmente significa que el acuerdo al que llegaron las partes cumple globalmente con los presupuestos de ley para que se proceda a su aprobación, esto es que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público, además del estudio correspondiente a su adecuación con principios constitucionales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, si el acuerdo conciliatorio comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda y cumple con los requisitos que debe verificar el juez, se procederá con su aprobación total y se pondrá fin al proceso, en tanto quedó resuelto el litigio.

Como se ha sostenido a lo largo de la providencia, en el presente caso, el día 14 de junio de 2019, las partes acordaron que como consecuencia de las obligaciones contenidas en el contrato de suministro y por recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Universitario San José, la suma adeudada ascendía a SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE, la cual fue aceptada por la apoderada de la parte convocante en su integridad.

5. Respeto a la no afectación del patrimonio público

En este punto debe advertirse que el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del CPACA., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartir aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, al material probatorio aportado al proceso y a la no afectación del patrimonio público, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que el acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes, no amenaza lesividad alguna para el erario, pues se demostró que la Sociedad Punto Medico Distribuciones de Colombia S.A.S, prestó sus servicios de buena fe, y el Hospital Universitario San José de Popayán, recibió a satisfacción los medicamentos solicitados por el mismo, por consiguiente, se demostró la obligación a cargo del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, de efectuar el pago como contraprestación de los servicios de suministro, lo cual compone el objeto de arreglo económico que aquí se analizó.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de Conciliación Prejudicial radicado No. 11356-055 del 26 de Abril de 2019, suscrita por la Doctora MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, la parte convocante: la Sociedad Punto Medico Distribuciones de Colombia S.A.S, y la parte convocada el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, en la que consta que:

"Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte convocada, para que nos dé a conocer la decisión frente a la forma de pago por

parte del Comité de conciliación de la entidad que representa, quien manifiesta: una vez expuestos los argumentos Jurídicos por el Dr. MARIO ALFONSO ZAMORA ROCHA, los miembros del comité de conciliación y defensa Judicial del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, recomienda por unanimidad el apoderado, presentar formula conciliatoria por el valor de **seis millones ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos mcte** (\$6.147.468), suma que será cancelada en una (1) cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el convocante radique en la oficina asesora Jurídica del Hospital la providencia que apruebe la presente conciliación, debidamente ejecutoriada, y los demás documentos que se requieren para efectuar el trámite de pago, la presente formula conciliatoria no incluye intereses moratorios, ni honorarios del abogado."

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE copia de la presente providencia a las partes, advirtiéndole que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERA.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133 DE HOY: 26 de Agosto de 2019</p> <p>HORA: 8:00am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--